El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2014-00005-01

**Demandante:** Nelson de Jesús Torres Osorio

**Demandado:** Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santa Rosa de Cabal “Coomultrasac”

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas

**Tema a Tratar:** Extremos laborales

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

En Pereira, a los once (11) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 26 de junio de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve el señor **Nelson de Jesús Torres Osorio** contra la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santa Rosa de Cabal Coomultrasac.**

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Nelson de Jesús Torres Osorio**,** que se declare que el contrato de trabajo que pactó con Coomultrasac finalizó por causa imputable al empleador; en consecuencia, se le condene a) reconocerle y pagarle la indemnización de perjuicios materiales y morales; b) las cotizaciones en el sistema integral de la seguridad social; c) el depósito de las cesantías en un fondo; d) las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y salarios dejados de pagar; e) sanción por el no pago de las prestaciones sociales; f) indemnización de que trata el artículo 1 de la ley 52 de 1975 por no consignar, ni cancelar los intereses a las cesantías; g) indemnización por despido injusto; h) y la indemnización por el incumplimiento en la afiliación al sistema de riesgos profesionales de que trata el artículo 91 del Decreto Ley 1925 de 1994.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) entre ellos se celebró el 11-01-2010 un contrato de trabajo para ser oficial de construcción por la duración de la obra, en la planta de beneficio Guayabito, del municipio de Santa Rosa de Cabal; con un horario de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y salario de $1.000.000, pagaderos por periodos quincenales; (ii) el 25-05-2010 la relación laboral terminó por decisión unilateral del empleador, como causal se expuso de manera verbal que no había más trabajo, sin embargo, la obra continuó; (iii) adujo que no fue afiliado al sistema integral de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales y se le adeuda un mes y una semana de salario con las prestaciones sociales; (iv) la respectiva reclamación se realizó el día 11-10-2012.

**Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santa Rosa de Cabal Coomultrasac.** El 04-08-2014, dentro del término de la contestación, la representante legal de la empresa solicitó apoderado judicial en amparo de pobreza y el 14-08-2014 le fue designado por el Juzgado, sin suspender el término para la contestación. Mediante auto de 05-11-2014 se dispuso como indicio grave la falta de contestación de Coomultrasac.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró que entre el actor y Coomultrasac existió un contrato de trabajo cuyo término estaba determinado por la duración de la obra y negó las demás pretensiones del señor Torres Osorio.

Como fundamento de su decisión manifestó, que se acreditó la existencia de un contrato de trabajo como oficial de construcción que inició el 11-01-2010 por el término de la duración de la obra o labor contratada (fl. 19), el que corrobora la demandada quien confesó la vinculación del actor y con el testimonio del señor Román Jiménez Giraldo.

Del extremo final dijo que no existe respaldo probatorio, teniendo en cuenta que la representante legal de la Cooperativa nada dijo al respecto, porque no hubo contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte manifestó que no lo sabía; el demandante por su parte expresó que la obra paró y posteriormente continuaron, sin saber en qué fecha; y el testigo dijo que no recordaba la fecha, además manifestó que el actor fue oficial de construcción por el lapso de un año, el que no concuerda con lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda.

Por lo anterior manifestó que no existen elementos suficientes para establecer que sumas eventualmente se le adeudarían al actor por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandante, quien manifestó que el fallo es contradictorio por cuanto la parte demandada, en el interrogatorio de parte aceptó que el actor había sido trabajador de la Cooperativa, que se le desvinculó cuando se pararon las labores y que en la actualidad se reanudaron; además que se le adeudaban salarios, prestaciones sociales, que no se lo tenía asegurado al sistema de seguridad social.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos?

(ii) ¿El contrato de trabajo terminó sin justa causa y por lo tanto es procedente reconocer y pagar la indemnización?

(iii) ¿Se le quedaron adeudando al actor salarios, prestaciones y vacaciones?

(iv) ¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[2]](#footnote-2).

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[3]](#footnote-3), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular los derechos laborales a que tiene el derecho el demandante.

**2.2 Fundamento fáctico**

**2.2.1 Existencia del contrato de trabajo e hitos temporales**

Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala probado, que el señor Nelson de Jesús Torres Osorio prestó sus servicios personales como oficial de construcción para la demandada desde el 11-01-2010, tal cual como lo confesó la representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santa Rosa de Cabal “Coomultrasac”, lo que se corrobora con la declaración de su compañero de trabajo Román Jiménez Giraldo, al percibir éste hecho por sus sentidos y la historia laboral visible a folio 34 del c.2

Tal servicio personal permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo; el que no se desvirtuó por la demandada, al no obrar prueba que demuestre lo contrario.

Conclusión a la que llegó el a quo en la sentencia de primera instancia y que no fue objeto de impugnación por la parte pasiva, a pesar de ello, se le absolvió, ante la carencia de prueba del hito final del contrato.

Veamos si ello fue así:

Escuchado el interrogatorio de la parte demandada, se encuentra que nada dijo respecto del extremo final, tampoco lo hizo el testigo Jiménez Giraldo, pues solo expresó que el actor trabajó por *“un año larguito”,* sin especificar el año al que se refería.

Sin embargo, en el citado interrogatorio, la demandada manifestó que la Cooperativa hizo aportes a la seguridad social, lo que motivó a que esta Sala decretara como prueba de oficio, se allegara la historia laboral del demandante; en ella se observa[[5]](#footnote-5) que la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores realizó aportes para pensión al señor Torres Osorio en dos periodos, desde el 18-10-2009 hasta el 10-12-2009 y del 11-01-2010 hasta el 31-03-2010, hito inicial del último periodo que concuerda con que el que obra en el contrato de trabajo visible a folio 19 y que confesó la demandada en el interrogatorio de parte.

Asimismo, claramente y con certeza se obtiene de este documento el extremo final; que corresponde, por lo menos, al último mes en que se realizó el pago del aporte que concierne a 30 días del mes de marzo, continuando su afiliación con otro empleador a partir del 01-02-2011.

En este orden de ideas, se acreditó, que el señor Torres Osorio laboró a favor de la demandada desde el 11-01-2010 al 31-03-2010, lo que da lugar a que se revoque la sentencia de primera instancia en este aspecto.

**2.2.2 Derechos laborales y salario**

Determinados los extremos de la última relación laboral que unió a las partes, paso obligado es verificar qué derechos laborales le corresponden al actor por ese periodo.

Lo primero a precisar es el salario que devengó el actor, teniendo en cuenta que en la demanda expresó que ganaba $1.000.000 mensuales, suma que se acreditó con el contrato de trabajo visible a folio 19 y la historia laboral donde se observa en el ítem “último salario” el valor de $1.000.000 (fl.32 vto c.2).

En lo que respecta a lo adeudado, le basta al demandante afirmar que se le quedó debiendo, constituyendo una negación indefinida, exenta de prueba; trasladándose la carga probatoria al demandado, quien debe demostrar el pago del salario, prestaciones sociales y vacaciones; lo que dejó de hacer; por el contrario, en el interrogatorio de parte, confesó le adeudaba un mes de salario, más las prestaciones sociales.

Por lo que hay lugar a reconocer y ordenar su pago en la sentencia, de las prestaciones sociales y vacaciones, junto con el mes de salario debido, los que quedarán así:

1. Cesantías: $235.889
2. Intereses a las cesantías: $6.290
3. Prima de servicios: $235.889
4. Compensación de vacaciones: $112.500

Total: $590.568 más el mes de salario debido: $1. 590.568

**2.2. 3 Terminación del contrato por justa causa**

Al tenor de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, se ha señalado cuales son las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por el empleador como por el trabajador, y su parágrafo estableció que cuando la parte termina dicho contrato debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación, sin que posterior a ello se pueden alegar válidamente causales o motivos distintos.

Adicional a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia[[6]](#footnote-6) ha dicho que al trabajador le basta acreditar el hecho del despido y al empleador la demostración de la justa causa que invocó, para exonerarse del pago de la indemnización, de manera que si no lo hace, es imperioso dicho emolumento que depende del tipo de contrato de trabajo; en el caso de los del lapso determinado por la duración de la obra, la indemnización no será inferior a quince (15) días (art.64 CST).

En el caso que nos atañe se acreditó el despido con la confesión de la representante legal de la demandada, al decir que si bien en ese momento era una operaria, se le dijo de manera verbal “se suspendieron las obras, queda el personal suspendido”, confesión que se podrá extender a hechos o actos anteriores a su representación (art.198 del C.P.C vigente para la época de la sentencia); así las cosas, le correspondía a la demandada, acreditar una justa causa, la que estuvo ausente en la medida en que adujo que “no había más plata”, causal no contemplada dentro de los artículos 62 y 63 ya mencionados.

Por lo anterior, la demandada se hace deudora de la respectiva indemnización por el valor de $500.000 que equivalen a 15 días de salario, al tratarse de un contrato de trabajo cuyo término estaba determinado por el de duración de la obra, como lo declaró el Juez de primera instancia, el que no fue objeto de apelación, y por no probarse dentro del plenario la duración de la obra.

**2.2.4 Indemnización moratoria del artículo 65 del CST; art. 99 de la Ley 50 de 1990 y del art. 1 de la ley 52 de 1975**

En lo atinente a estas indemnizaciones, ha de decirse que no son de aplicación automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad[[7]](#footnote-7). Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador, con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral.

Bien. Se advierte en este asunto no existe ningún motivo o justificación en la demandada que permita no hacerla merecedora de dicha sanción; pues lo único que se observa es la ausencia en el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, aunado con el hecho de que la demandada reconoció que no fueron canceladas por falta de dinero, situación que no puede justificar el incumplimiento de las obligaciones que como empleador asume frente a sus trabajadores, pues nadie puede favorecerse de su propia culpa, máxime que los valores a pagar por prestaciones sociales y vacaciones, no superaba ni siquiera el salario del actor.

Lo dicho permite calificar el comportamiento de la demandada como de mala fe, por lo que se hace merecedor de la sanción por el no pago de las acreencias laborales al terminar este vínculo, consistente en intereses moratorios a la tasa máxima para los créditos de libre asignación a partir del 1 de abril de 2010 y hasta cuando el pago se verifique, sobre la suma de $1.590.568, habida cuenta que el actor demandó -09-12-2013- (fl.36), después de los veinticuatro (24) meses de terminada la relación laboral (2010) y ser su salario superior al mínimo[[8]](#footnote-8).

De igual manera, hay lugar a reconocer el pago de la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por no pagar los intereses a las cesantías al momento del retiro definitivo del actor, la que corresponde a una suma adicional igual a dichos intereses, esto es, $6.290.

No ocurre lo mismo respecto a la sanción moratoria por no consignar las cesantías, dado que el vínculo laboral terminó (31-03-2010), antes de nacer la obligación de consignar las cesantías (14-02-2011).

Tampoco es procedente se disponga el pago de los aportes a pensión, teniendo en cuenta que según la historia laboral (fls.32 a 34 c.2), la demandada efectuó los pagos al sistema desde el 11-01-2010 al 31-03-2010.

En lo que respecta a los perjuicios materiales y morales no hay prueba y sustento fáctico que fundamente dicha pretensión.

Finalmente sobre la reclamación que denominó “indemnización por el incumplimiento en la afiliación al sistema de riesgos profesionales, de que trata el artículo 91 del Decreto Ley 1925 de 1994”, debe decirse que es una sanción que impone el Ministerio del Trabajo, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales, según el artículo en mención, lo que deviene su improcedencia a través de esta acción.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo que antecede se revocará la sentencia proferida el 26-06-2015, salvo el ordinal primero; para en su lugar, declarar que los hitos temporales del contrato de trabajo entre Nelson de Jesús Torres Osorio y la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santa Rosa de Cabal son desde el 11-01-2010 hasta el 31-03-2010; asimismo que la terminación de mencionado contrato fue sin justa causa atribuible al empleador; como consecuencia, se reconocerá y ordenará al demandado pagar al demandante la suma de $1.590.568 por concepto de acreencias laborales y el mes de salario dejado de cancelar, junto con el valor de $500.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa; la moratoria del artículo 64 del CST, en los términos referidos, y $6.290 por la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, una vez alcance ejecutoria esta sentencia.

Finalmente, en relación con las costas no hay lugar a imponerlas en virtud del amparo de pobreza de que goza la demandada, y por esta misma razón no habrá condena en costas en esta instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia proferida el 26-06-2015, salvo el numeral primero, para en su lugar:

**PRIMERO. DECLARAR** que los hitos temporales del contrato de trabajo, por duración de la obra, entre el señor **Nelson de Jesús Torres Osorio** y la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santa Rosa de Cabal Coomultrasac,** identificada con NIT 816002462-9, son desde el 11-01-2010 al 31-03-2010.

**SEGUNDO.** **DECLARAR** que el contrato de trabajo, por duración de la obra, entre el señor **Nelson de Jesús Torres Osorio** y la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santa Rosa de Cabal Coomultrasac,** identificada con NIT 816002462-9, terminó sin justa causa por el empleador, por lo que se le ordena pagar a ésta última y a título de indemnización la suma de $500.000, una vez alcance ejecutoria esta sentencia.

**TERCERO.** **RECONOCER** y **CONDENAR** a la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santa Rosa de Cabal Coomultrasac,** identificada con NIT 816002462-9, a pagar al demandante, una vez alcance ejecutoria esta sentencia, la sumas por concepto de:

1. Cesantías: $235.889
2. Intereses a las cesantías: $6.290
3. Prima de servicios: $235.889
4. Compensación de vacaciones: $112.500
5. Mes de salario debido: $1.000.000

Total: $1.590.568

**CUARTO.** **RECONOCER** y **CONDENAR** a la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santa Rosa de Cabal Coomultrasac,** identificada con NIT 816002462-9, a pagar al demandante intereses moratorios a la tasa máxima para los créditos de libre asignación a partir del 1 de abril de 2010 y hasta cuando el pago se verifique, sobre la suma de $1.590.568, a título de indemnización del artículo 65 CST.

**QUINTO.** **RECONOCER** y **CONDENAR** a la **Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santa Rosa de Cabal Coomultrasac,** identificada con NIT 816002462-9, a pagar al demandante $6.290 por concepto de indemnización por no pago de los intereses a las cesantías.

**SEXTO. ABSOLVER**, de las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva, incluida la condena en costas en la primera instancia al estar amparado por pobre la parte demandada.

**SEGUNDO.** Sin lugar a costas en esta instancia, por lo expuesto líneas atrás.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

\*Anexo



1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias del 06-03-2012. Radicado 42167. y del 04-11-2013. Radicado 37865, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-4)
5. fls.32 a 34 c.2 [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09-09-2015. Radicación 40607. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 06-05-2010. Radicación 36577. M.P. Gustavo Gnecco Mendoza, reiterada en sentencia del 26-11-2014. Radicación 45523. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-8)